1.14.2-1.1 3199

Tunja, 30 de junio de 2026

Señora
ANGIE LIZETH FAGUA SÁNCHEZ
angiefagua1708@gmail.com
Ciudad

Asunto: respuesta a la solicitud: ATU2026ER032280.

Cordial saludo,

Atendiendo su comunicación del asunto, mediante la cual solicita a este Departamento:

1. Pronunciarse expresamente sobre la compatibilidad y procedencia del uso del suelo para el desarrollo de una actividad de recuperación geomorfológica de áreas degradadas por procesos erosivos, utilizando exclusivamente material orgánico proveniente de excavación y/o explanación, y

2. La expedición del permiso, resolución o concepto urbanístico correspondiente, este Departamento Administrativo de Planeación Territorial procede a dar respuesta de fondo, con base en el Concepto Técnico sobre Disposición, Reutilización y Aprovechamiento de Tierras Orgánicas y Material Edáfico en el Área Municipal de Tunja, el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y la normatividad nacional aplicable.

1. Antecedentes

- Mediante oficio ATU2026EE015263 del 10 de abril de 2026, este Departamento informó que el predio identificado con número predial 15001000100021356000 y matrícula inmobiliaria No. 070-12194 se clasifica, conforme al concepto de uso de suelo norma 1.14.3.2.13-2026-12959 y a la cartografía del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) (Decreto Municipal No. 0241 del 23 de septiembre de 2023 (compilatorio de los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014) en las zonas CVS (Corredor Vial Suburbano) y SASM (Suelo de Uso Agropecuario Semi-Mecanizado o Semi-Intensivo), cuyo uso, conforme al artículo 75 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014 se circunscribe a actividades del sector agropecuario, forestal protector-productor o agroindustrial condicionado.

- Mediante oficio No. 160-12737 del 17 de junio de 2026, Corpoboyacá precisó que no le corresponde emitir viabilidad ambiental integral del proyecto, por cuanto la competencia para determinar la viabilidad de ocupación, intervención y reconformación del área corresponde al municipio, de conformidad con el POT, y recomendó a la peticionaria elevar consulta formal ante esta Administración.

- La actividad propuesta tiene por objeto exclusivo la reconformación morfológica de áreas

afectadas por erosión hídrica (carcavamiento), mediante el uso, única y exclusivamente, de material orgánico de excavación y/o explanación (tierras, limos, coberturas vegetales y materiales pétreos producto de excavación), con exclusión expresa de cualquier otro tipo de Residuo de Construcción y Demolición (RCD), en los términos del parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Análisis normativo y técnico

2.1 Naturaleza del material y régimen aplicable

De conformidad con el Concepto Técnico sobre Disposición, Reutilización y Aprovechamiento de Tierras Orgánicas y Material Edáfico en el Área Municipal de Tunja, expedido por este Departamento (que se adjunta), las tierras orgánicas, capa vegetal, suelo natural y demás material edáfico producto de actividades de excavación o explanación no se asimilan, por su sola naturaleza, a un Residuo de Construcción y Demolición (RCD) sujeto al régimen de disposición en escombrera, en los términos del artículo 3 de la Resolución 0472 de 2017 y el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 1257 de 2021, siempre que el interesado acredite técnicamente:

- La inexistencia de contaminantes antrópicos (concreto, asfaltos, plásticos, metales, residuos peligrosos);
- La compatibilidad física y química del material con procesos de recuperación, nivelación o revegetalización.
- Que no provenga de zonas con pasivos ambientales o contaminación.

En consecuencia, en tanto el proyecto excluye expresamente cualquier RCD distinto al material orgánico de excavación, la actividad propuesta se enmarca dentro de la excepción normativa señalada y no requiere su gestión bajo la figura de planta de aprovechamiento de RCD, sin perjuicio del cumplimiento de la figura de receptor y de las demás obligaciones ambientales aplicables ante Corpoboyacá, en los términos de las Resoluciones 0472 de 2017 y 1257 de 2021.

2.2 Compatibilidad con el uso del suelo del POT

Conforme al numeral 4 del Concepto Técnico referido, la disposición de material orgánico limpio con fines de recuperación, conformación morfológica o mejoramiento paisajístico no constituye, por sí misma, la definición de un uso del suelo autónomo, comercial o industrial, ni se asimila a una actividad de disposición final de residuos (escombrera o relleno sanitario). Se trata de una actividad accesoria y complementaria al manejo del predio receptor, compatible con los usos agropecuario, forestal protector-productor y de recuperación ecológica asignados al predio bajo las categorías CVS y SASM, en los términos del artículo 75 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014 y de la zonificación del POMCA del Río Alto Chicamocha (Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso

Múltiple), siempre que no se destine a usos urbanos, suburbanos, industriales o de loteo para vivienda, tal como lo manifiesta la propia peticionaria.

2.3 Competencias concurrentes y autorizaciones adicionales

Debe precisarse que la compatibilidad de uso del suelo que aquí se certifica no agota, por sí sola, los trámites requeridos para la ejecución material del proyecto. En particular:

- **Corpoboyacá:** en tanto las obras de control y manejo de escorrentías y drenajes descritas por la peticionaria pueden implicar intervención sobre cauces, lechos o rondas hídricas, deberá tramitarse el respectivo permiso de ocupación de cauce, playa o lecho ante Corpoboyacá, conforme al artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, así como el registro como receptor de material de excavación, en los términos del artículo 9 de la Resolución 0472 de 2017, modificado por la Resolución 1257 de 2021.

- **Gestión del riesgo:** por tratarse de un área con procesos erosivos activos (carcavamiento), deberá allegarse el análisis de riesgo o estudio geotécnico que sustente la estabilidad de taludes y la viabilidad técnica de la intervención, en concordancia con la Ley 1523 de 2012 y el artículo 189 del Decreto Ley 019 de 2012, sin perjuicio de la responsabilidad del interesado por la idoneidad técnica de las obras.

- **Curaduría Urbana:** dado que el predio se encuentra en suelo rural y suburbano y la actividad no corresponde a un proyecto de urbanización, parcelación o construcción, en los términos del artículo 2.2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, no se requiere licencia urbanística de movimiento de tierras expedida por la Curaduría Urbana de Tunja para el desarrollo de la actividad agropecuaria y de recuperación de suelos descrita; lo anterior sin perjuicio de que, si en el desarrollo del proyecto se proyectaran obras de infraestructura adicionales, deba reevaluarse esta conclusión.

- **Conservación de suelos:** la ejecución de la actividad deberá dar cumplimiento a las obligaciones de protección y conservación de suelos establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, así como a los principios de prevención y precaución del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

- **Secretaría de Movilidad:** Deberá observar el cumplimiento de las normas de transporte, cargue y cubrimiento de materiales en las vías municipales

3. Pronunciamiento

En atención a lo expuesto, y en respuesta a los puntos 6 y 7 de la solicitud, este Departamento Administrativo de Planeación Territorial informa lo siguiente:

- Se considera **COMPATIBLE** el uso del suelo previsto para el predio identificado con número predial 15001000100021356000 y matrícula inmobiliaria No. 070-12194, clasificado en las zonas CVS y SASM del POT (Decreto Municipal compilatorio 0241 de 2023), con el desarrollo de la actividad de recuperación geomorfológica de áreas

degradadas por procesos erosivos, mediante el uso exclusivo de material orgánico de excavación, por tratarse de una actividad accesoria de manejo y mejoramiento del suelo, afín a la vocación agropecuaria, forestal protectora-productora y de recuperación ecológica del predio, siempre que se oriente al restablecimiento de la capacidad productora y la integridad física del terreno y no asimilable a una planta de aprovechamiento o disposición final de RCD.

- La compatibilidad declarada en el numeral anterior queda condicionada al cumplimiento estricto de las medidas técnicas y ambientales descritas por la propia peticionaria y al cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral 2.3 del presente oficio, en especial: exclusión absoluta de cualquier RCD distinto al material orgánico de excavación; protección de la cobertura vegetal y de las categorías de Áreas Agrosilvopastoriles y de Recuperación para el Uso Múltiple del POMCA del Río Alto Chicamocha; control de estabilidad de taludes y prevención de arrastre de sedimentos; y no afectación, taponamiento o desvío de cauces, drenajes intermitentes o permanentes. El generador o transportador debe demostrar técnicamente la naturaleza limpia del material; de lo contrario, se aplicará el principio de precaución (Ley 99 de 1993) y se tratará como RCD.

- Este Departamento no es la autoridad competente para expedir el permiso ambiental de ocupación de cauce ni para autorizar la figura de receptor de material de excavación, trámites que corresponden a Corpoboyacá en su calidad de máxima autoridad ambiental, conforme al numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2021. El presente concepto de compatibilidad de uso del suelo constituye el requisito previo exigido por el artículo 10 de la Resolución 472 de 2017 y deberá ser allegado por la interesada ante dicha Corporación junto con los demás soportes técnicos requeridos.

En atención a cualquier inquietud adicional relacionada con la presente respuesta.

Cordialmente,

CARLOS GABRIEL HERNANDEZ CARRILLO
Director
Departamento Administrativo de Planeación Territorial

Proyectó: Gloria Esperanza Católico González, Profesional Especializado (E)
Revisó: Carlos Gabriel Hernández Carrillo – Director DAPT